

PROCEDIMIENTO : RECLAMACIÓN POR EL ARTÍCULO 17 N.º 8 DE LA LEY 20.600.

RECLAMANTE : MARGARITA PARADA PARDO

RUT: 9309053-5

RECLAMANTE: CARLOS ARIEL SANHUEZA ESPINOZA

RUT: 9139161-9

RECLAMANTE: JUAN ANTONIO PARDO ESCOBAR

RUT: 5093942-1

RECLAMANTE: JAIME MARCELO MORAGA CARRASCO

RUT: 8.328.581-8

ABOGADO: JAIME MARCELO MORAGA CARRASCO

RUT: 8.328.581-8

CORREO ELECTRÓNICO : JUSTICIA.CHILE@GMAIL.COM

RECLAMADO : SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RUT: 61979950-K



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECLAMACIÓN ARTICULO 17 N.º 8 LEY N.º 20.600 . **EN EL PRIMER OTROSI:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN. **EN EL SEGUNDO OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **EN EL TERCER OTROSI:** SE TENGA PRESENTE.

I. SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

JAIME MARCELO MORAGA CARRASCO, Abogado, Rut N.º 8.328.581-8, domiciliado en calle Arturo Gordon 1620, Temuco, por si y en representación convencional según se acreditará de doña **MARGARITA ESTER PARADA PARDO**, don **CARLOS ARIEL SANHUEZA ESPINOZA** y don **JUAN ANTONIO PARDO ESCOBAR**, todos agricultores, domiciliados en el sector rural de Hechelepún de la comuna de Melipeuco, IX Región de La Araucanía, a US.I. respetuosamente digo:

Que en la representación que se indica, interpongo Reclamación del artículo 17 número 8) de la Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**, representada legalmente por don **CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**, ingeniero civil industrial, Superintendente del Medio Ambiente, ambos con domicilio en Teatinos 280, piso 8, Santiago., recurriendo específicamente frente a la Resolución Exenta N.º 11/ Rol D-077-2017 de fecha 07.10.2019 , que resolvió no acoger una solicitud de invalidación administrativa por ilegalidad deducida en contra de la Resolución Exenta N.º 8 /Rol D-077-2017 de la misma Superintendencia de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 19.880.

I. COMPETENCIA Y PLAZO.

Según prescribe el artículo 17 número 8 de la Ley 20.600, "Los Tribunales Ambientales serán competentes para : Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un

procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos."

Agrega el mismo numeral que " Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación."

En lo que respecta al plazo de 30 días que establece dicha norma para la interposición de la presente reclamación, hago presente a US.I. que según consta en documento que acompaño, la resolución reclamada se entendió legalmente notificada a esta parte mediante carta certificada el día 15 de Octubre de 2019.

Al efecto el artículo 46 de la Ley 19.880 indica que para el caso de las notificaciones efectuadas por carta certificada estas se entenderán ejecutadas al tercer día siguiente a la recepción por la oficina de correos que corresponda .

Considerando que la jurisprudencia uniforme de la Contraloría General de la República sostiene que la expresión " oficina de correos que corresponda" se refiere a la oficina de correos correspondiente al domicilio del notificado, consta en certificado de seguimiento N.º 11761857 62190 de correo certificado que el documento conteniendo la resolución reclamada ingresó a la oficina de despacho de correspondencia de la ciudad de Temuco, el día 10 de Octubre de 2019, por lo que el tercer día hábil administrativo corresponde al 15 de Octubre de 2019.

El artículo 88 de la Ley 19.300 señala que "Todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos". La resolución exenta en contra de la cual se reclama fue notificada el 15 de Octubre de 2019 , por lo que el plazo de 30 días hábiles vence el 28 de Noviembre de 2019.

II. ACTO RECLAMADO

El acto administrativo en virtud de la cual se interpone reclamación fue dictado por el Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente y corresponde a la Resolución Exenta N.º 11/Rol D-077-2017 de fecha 07.10.2019 , que resolvió no acoger una solicitud de invalidación administrativa por ilegalidad deducida en

contra de la Resolución Exenta N.º 8 /Rol D-077-2017 de la misma Superintendencia de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 19.880.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La legitimación activa de los reclamantes consta de manifiesto en la misma resolución reclamada, por cuanto en el considerando N.º 4 se señala expresamente que con fecha 01 de marzo de 2019, el Sr. Jaime Moraga Carrasco, en representación de la Sra. Margarita Parada Pardo, del Sr. Carlos Sanhueza Espinoza y del Sr. Juan Antonio Pardo Escobar (en adelante, "los solicitantes"), presentó una solicitud de invalidación por ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N.º 8 / Rol D—077-2017, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 19.880.

En el Resuelvo respectivo se indica. " I. RECHAZAR LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN presentada en contra de la Resolución Exenta N.º 8/ Rol D-077-2017, por el Sr. Jaime Moraga en representación de la Sra. Margarita Parada Pardo, del Sr. Carlos Sanhueza Espinoza y del Sr. Juan Antonio Pardo Escobar, en atención a los fundamentos expresados en la Sección II de la parte considerativa de la presente resolución.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de septiembre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO—SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-077-2017, con la formulación de cargos a Empresa Eléctrica Carén S.A. (en adelante, "Carén S.A." o "la Empresa"), Rol Único Tributario N.º 76.149.809-6, quien es titular del proyecto "Central de Pasada Carilafquén-Malalcahuello", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N.º 145, de 2 de julio de 2008, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la IX Región de la Araucanía; y del proyecto "Modificación Central de Pasada Carilafquén- Malalcahuello", cuya DIA fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N.º 77, de 5 de marzo de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía.

Dichas resoluciones fueron refundidas mediante Resolución Exenta N.º 132, de fecha 16 de abril de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía.

Con fecha 2 de noviembre de 2017, estando dentro de plazo, Carén S.A. presentó ante la Superintendencia del Medio Ambiente un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N.º 1/ Rol D-077—2017.

Con fecha 18 de enero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D—077—2017, Superintendencia del Medio Ambiente aprobó el PdC presentado por Empresa Eléctrica Carén S.A., suspendiendo en consecuencia el procedimiento administrativo sancionatorio.

Con fecha 01 de marzo de 2019, los actuales reclamantes presentaron una solicitud de invalidación por ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 8 / Rol D—077-2017, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 19.880, por cuanto la aprobación del programa de cumplimiento presentado por Empresa Eléctrica Carén S.A. de fecha 2 de noviembre de 2017 complementado con la versión refundida de fecha 20 de junio de 2018 en relación a diversas infracciones ambientales vinculadas a la operación de las centrales hidroeléctricas Carilafquen y Malalcahuello .. como acto administrativo era contrario a derecho, al haber sido dictado transgrediendo las disposiciones que rigen el procedimiento administrativo de sanción ambiental y afectando directamente los derechos de los reclamantes .

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Con fecha 28 de septiembre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del medio Ambiente se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-077-2017, con la formulación de cargos en contra de EMPRESA ELÉCTRICA CAREN S.A. en su calidad de propietaria y titular de los proyectos de las centrales hidroeléctricas de Pasada Carilafquén y Malalcahuello, ubicadas en el sector Huechelepún de la comuna de Melipeuco IX Región de la Araucanía.

Las respectivas Declaraciones de Impacto Ambiental fueron calificadas favorablemente mediante Resoluciones de Calificación Ambiental N° 145 y N° 77, de fechas 2 de julio de 2008 y 5 de marzo de 2014, respectivamente, emitidas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la IX Región , la primera, y por la Comisión de Evaluación Ambiental de la misma región, la segunda. Dichas resoluciones fueron refundidas mediante Resolución Exenta N° 132, de fecha 16 de abril de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía.

El procedimiento sancionatorio en su parte principal estuvo destinado a verificar y sancionar las infracciones ambientales cometidas por Empresa Eléctrica Caren S.A., principalmente derivadas de los daños ambientales causados por 11 rupturas de la infraestructura del denominado Ducto de Aducción de la central Carilafquén y sus consecuencias dañinas para el medio ambiente.

CENTRAL CARILAFQUEN.

Al efecto cabe considerar que la Central de Pasada Carilafquen consiste en una minicentral hidroeléctrica de pasada en el sector de Huechelepún, comuna de Melipeuco, IX Región de La Araucanía, que aprovecha los recursos del río homónimo, localizado entre las

coordenadas UTM 283.091 m; 5.690.343 m y 280.455m, 5.693.084 m, Datum WGS-84, Huso 19 correspondientes a la ubicación de las obras de captación y restitución respectivamente.

La Central poseía una potencia original total de 18,3 MW, la cual proviene de los 11,9 MW del río Carilafquén.. El caudal de diseño original para el Río Carilafquén era de 3,4 m³ /seg. quedando un caudal total de diseño para la central de 5,77 m³ /seg.

Posteriormente se modificó el proyecto original mediante un aumento de caudal en el río Carilafquén, acumulándose respecto de este río los derechos de aguas conferidos a la demandada mediante resoluciones N°s 209/2007 y 60/2010 de la Dirección General de Aguas aumentando el caudal máximo para la aducción de Carilafquen a 7,4 m³/seg.

Por lo que actualmente consiste en la operación de una central generadora de electricidad del tipo pasada con una potencia total de 19,8 MW provenientes del río Carilafquén aprovechando los desniveles geográficos de aproximadamente 461 metros.

INFRAESTRUCTURA DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA CARILAFQUEN.

El diseño de ingeniería respectivo señala que las obras de la central hidroeléctrica Carilafquen consisten en : a) Una bocatoma destinada a captar las aguas del río Carilafquén, b) una tubería o conducto de aducción que conduce agua en alta presión con una dimensión de 1,60 mts y 2579 metros de extensión , c) Una tubería de presión denominada Penstock y c) Una sala de maquinas que contiene las turbinas de generación.

AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN OBRAS DE LA CENTRAL CARILAFQUEN

Mediante Resolución Exenta D.G.A. N.º 3087 de fecha 10 de Noviembre de 2016, se aprobó el proyecto y autorizo la construcción de las obras hidráulicas de la central hidroeléctrica Carilafquen.

A fin de obtener autorización previa para el inicio de construcción de las obras de ingeniería , Empresa Eléctrica Caren S.A. presento en el expediente VC-092-184 una serie de estudios de ingeniería entre ellos cabe considerar la memoria de cálculo hidráulico para la tubería de aducción Carilafquén, CAREN -01-120-ENE-MC-001; CAREN-01-120-ENE-PL-001, CAREN-01-120-ENE-PL-002, CAREN-01-120-ENE-PL-003 ,CAREN-01-120-ENE-PL-004 , CAREN 01-120-CIV-MC-001 correspondiente a la memoria de calculo estructural de la aducción Carilafquén Tubería HDPE y CAREN 01-130-CIV-ENE-MC-001 correspondiente a la memoria de cálculo Hidráulico de la Chimenea de Equilibrio Carilafquén y CAREN 01-130-CIV-MC-001 correspondiente a la memoria de calculo estructural de la Chimenea de Equilibrio Carilafquén. En el Acápite 2.2 de dicha resolución bajo el título **OBRAS QUE SE APRUEBAN**, se indicó en el punto 2.2.3 **Tubería de Aducción** lo siguiente: " *La obra de aducción del proyecto consiste en una tubería de HDPE con escurrimiento en presión de 1,60 m de diámetro nominal y 2.579 metros de longitud, enterrada en su totalidad.*

A lo largo de su trazado, la aducción considera un cruce aéreo de quebrada para lo cual se ha previsto un encamisado con una tubería de acero.

Por otro lado, los últimos 700 m de tubería serán reforzados mediante una tubería Weholite con perfil modificado, de forma de resguardar las sobrepresiones a que se vería sometida."

DEFICIENCIAS EN EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE LA CENTRAL CARILAFQUEN QUE CONSTITUYEN PELIGRO INMINENTE POR CARÁCTER RUINOSO DE LAS INSTALACIONES.

Es del caso señalar que las estructuras ya referidas, esto es el ducto de aducción y la chimenea de equilibrio de la Central Hidroeléctrica Carilafquén fueron construidas y se encuentra actualmente operando ilegalmente en condiciones deficientes de tal gravedad que son una amenaza constante para la seguridad de mis representados, vecinos del sector, cuyos inmuebles y casas habitación se encuentran ubicado directamente bajo y sobre el ducto de aducción Carilafquen una pendiente de aproximadamente 35 °.

Desde el inicio de su construcción el año 2016 hasta la presente fecha se han suscitado a lo menos 11 episodios de ruptura del ducto Carilafquén con desprendimiento de grandes mazas de tierra y rocas debido al derrame de las aguas contenida en ducto a gran presión

Las fracturas que se han sucedido en el tiempo han causado sucesivos derrame de material petreo y del caudal contenido, vertiéndose las aguas y material sobre el predio de mis representados causando directamente además una serie de daños.

Existen adicionalmente actualmente situaciones críticas en 259 puntos de la estructura reconocidas Por la empresa propietaria de las instalaciones según consta en informes que implican peligros potenciales y riesgo inminente para la vida de las personas y/o daños a la propiedad, todo ello derivado de múltiples deficiencias estructurales en la construcción del trazado de los ductos y chimeneas de contención con zonas de derrumbes y otras de riesgo de colapso y derrumbe.

Los hechos antes referidos han sido objeto de investigación tanto por la Superintendencia del Medio Ambiente, el Tercer Tribunal Ambiental, la Dirección General de Aguas y la Excma. Corte Suprema quienes han adoptado sucesivas resoluciones de suspensión de operación de la Central Hidroeléctrica Carilafquen y que coinciden en acreditar las deficiencias de ingeniería y construcción de las obras de la central hidroeléctrica ya citada correspondientes al ducto de aducción, como origen exclusivo de los daños ambientales, por lo que consecuentemente se ordenó en sucesivas instancias la paralización de funcionamiento.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

A)Mediante Resolución Exenta N.º 991 de 04.09.2017, ordenó medidas provisionales en relación a la Central Carilafquén señalando en su punto 16. lo siguiente: " *Que con fecha 27 de Julio de 2017, fiscalizadores de esta Superintendencia y de la Dirección General de Aguas*

de Región de la Araucanía realizaron una inspección ambiental en el sector de tubería del río Carilafquén, cuyo objetivo principal fue el identificar los tramos de tubería afectados con las roturas, con la finalidad de cuantificarlas, revisar su magnitud e identificar situaciones de riesgo, en especial para la salud de los vecinos del sector.

Que, en el acta de la inspección ambiental realizada es día , consta que las roturas d tubería se produjeron en cinco puntos diferentes provocando " socavones y escurrimientos de grandes cantidades de aguas que arrastran vegetación y rocas hacia los predios vecinos. ... También se observó que sobre la línea del trazado de la tubería hay el depósito de abundantes rocas de distintos tamaños, incluso rocas de 2 m de diámetro, los cuales no están contenidas y generan un riesgo de caída por a pendiente hacia un sector donde existen seis viviendas, informando aquel día los denunciante que los últimos eventos se produjeron el 19 de Junio y 20 de Julio de 2017.

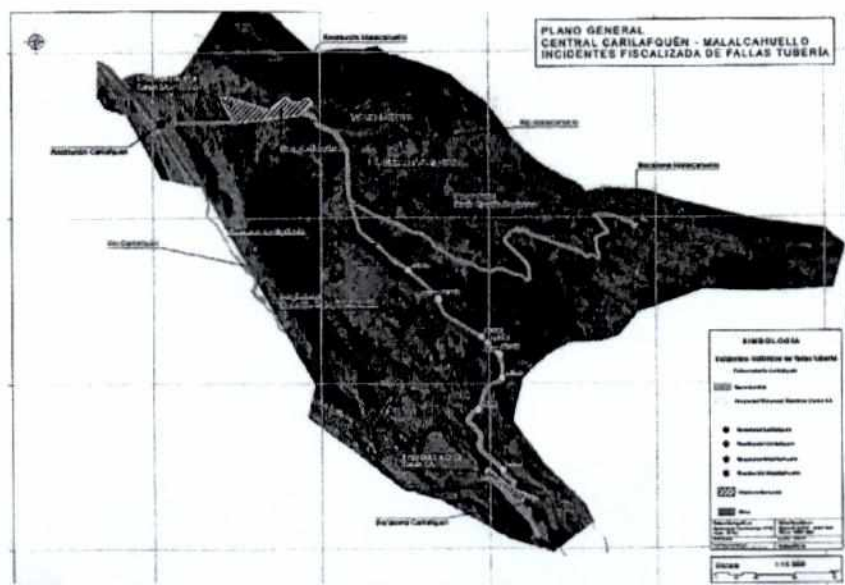
20. Que el día 2 de Agosto de 2017 personal de la Superintendencia del Medio Ambiente realizó una segunda inspección, la cual tuvo por objetivo hacer todo el recorrido por el sector bajo al tubería de aducción, ver el estado de la misma desde la primera inspección y recoger información primaria de los vecinos del sector para identificar las posibles situaciones de riesgo. Se recorrió el sector de la ladera bajo al tubería de aducción del rio Carilafquen desde la chimenea de equilibrio hasta unos 700 metros en dirección a la bocatoma del Carilafquén.

Que durante el recorrido efectuado por los fiscalizadores se constató que en el sector Huechelepún se ubican seis viviendas, de las cuales cuatro de ellas están ubicadas a 85 metros de la tubería y las otras dos viviendas se ubican a unos 180 metros de la tubería de aducción Carilafquen.

Que los fiscalizadores de esta Superintendencia también observaron que hay una construcción que fue afectada por los escurrimientos, se trata de una bodega de forraje de animales que presenta marcas " que se relaciona con el escurrimiento de las aguas provenientes de la rotura de la tubería". Adicionalmente se realizaron entrevistas a los habitantes del sector, como la sra. María carrillo, Carlos Sanhueza y Rómulo Pincheira, todos quienes manifestaron que han sido varias las roturas de la tubería de aducción Carilafquén.

Que en la siguiente figura se puede apreciar la ubicación de la tubería, los sectores donde se han producido roturas y la ubicación de los predios cuyos propietarios han formulado denuncias

ante al SMA.



Que con fecha 4 de Agosto de 2017, la empresa contestó el requerimiento de información realizado, reconociendo 11 roturas en el ducto río Carilafquén, en las siguientes fechas, a saber: tres fallas el año 2015, cuatro en el mes de Febrero de 2016, tres fallas en Junio de 2017 y la última el 19 de Julio de 2017. Sin embargo ninguno de estos eventos fue informado oportunamente a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Que en razón de lo observado en las actividades de fiscalización, sumado a los antecedentes presentados por los denunciantes y por la misma empresa, es posible concluir que el deficiente funcionamiento de las tuberías de aducción está generando un daño inminente a la salud de la población y al medio ambiente, debido que aquella que nace en el río Carilafquén, presenta serios problemas constructivos y de diseño, lo cual ha provocado, al menos 11 rupturas que fueron reconocidas por la empresa.

30. Que así las cosas, el riesgo o daño inminente existe, pues es altamente probable que se produzcan nuevas roturas en un sector, donde se ha observado la presencia de abundantes rocas, las que se originaron a partir de las tronaduras efectuadas para construir la tubería y que en algunos casos alcanzan los 2 m, lo cual sumado a la gran cantidad de agua que se ha visto derramada en una pendiente que alcanza a los 27 grados, ha generado verdaderos aludes de piedras y escombros que han afectado las casas y predios que están ubicados bajo la cota de ducto.

31. Que la preocupación que generan las roturas dicen relación, con la presencia de viviendas habitadas que se pueden ver directamente afectadas por los escurrimientos de las aguas. La distancia estimada de las cuatro casas más cercanas son 85 metros lineales desde la tubería, mientras que hay otras viviendas ubicadas a unos 180 metros de la tubería.

32. Que estos antecedentes nos permiten contextualizar la grave situación de riesgo que se está generando con las roturas de los ductos, lo que hace necesario la adopción inmediata de medidas destinadas a precaver el riesgo a la salud de la población y al medio ambiente. Mientras se mantengan las deficiencias operacionales de las tuberías.

34. Que teniendo presente las consideraciones anteriormente expuestas, es dable concluir que ambas tuberías tendrán un problema estructural que ha sido el causante de las constantes roturas. Por lo que, es necesario que la empresa adopte las medidas idóneas para efectos de controlar el riesgo que genera. Tanto a la salud de las personas como al medio ambiente- el deficiente funcionamiento de dichas tuberías para efectos de estudiar correctamente su diseño y estructura, identificando los problemas que adolecen y un programa de trabajo para su reparación.

En virtud de estos antecedentes la Superintendencia del Medio Ambiente ordeno como medida provisional y de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la detención de funcionamiento de las tuberías de aducción desde las bocatomas del río Carilafquén y del Río Malalcahuello,

impidiéndose el paso del agua , debido al potencial riesgo que se puede generar por nuevas roturas.

B) Mediante Resolución Ex N.º 1 /Rol D-077-2017 de fecha 28. 09-2017 de la Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos a Empresa Eléctrica Caren por la serie de incumplimientos de carácter grave y gravísimos ya descritos que han puesto en peligro la seguridad de personas y bienes en el sector de Huechelepún todo ello en relación a múltiples aspectos de la operación de la Central Carilafquen . Todo ello de acuerdo al informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-659-IX-RCA-IA .

En la formulación de cargos en el acápite denominado Respecto de las contingencias por rotura de tuberías se indica lo siguiente:

De acuerdo a lo informado por el titular a requerimiento de la SMA, en concordancia con las denuncias registradas, se han producido al menos once roturas en la tubería de aducción del río Carilafquén. Esta roturas se han producido desde Julio de 2015 siendo la última registrada el 18 de Julio de 2017.

Las inspecciones realizadas en terreno , las denuncias presentadas y lo informado por el titular dan cuenta de una situación de riesgo dado los eventos de rotura de la tubería Carilafquén, sumado a la presencia de abundantes rocas dispersas en el sector , sumado a la presencia de abundantes rocas en el sector.

Durante los recorridos realizados en el sector de la tubería de aducción Carilafquen, especialmente en el sector de Huechelepún, no se han implementado medidas efectivas para el control de erosión del suelo, evidenciándose además arrastre de material pétreo y tierra por la ladera.

El titular del proyecto, antes del requerimiento formal de esta autoridad, no informó ninguno de los incidentes asociados a las rupturas de las tuberías, no ha entregado información que indique fehacientemente la adopción de medidas pertinentes, ni acciones que permitan asegurar la operación correcta de la central hidroeléctrica. Por el contrario, del análisis de la información presentada por el titular con fecha 3 de Agosto de 2017, en respuesta a requerimiento de información formulado por esta Superintendencia, se aprecian las siguientes incongruencias:

- a) En el informe "registro de fallas" se señala que 1 falla en la tubería de fecha 11 de Noviembre de 2015 fue reparada al día siguiente. No obstante , en el reporte de reparación se indica que la reparación finalizó el día 25 de Noviembre.
- b) En el mismo documento " registro de fallas", el titular señala como causa de tres fallas producidas en Junio de 2017 " 2 La fatiga de material", no obstante la central inició su operación, de acuerdo a lo informado en el sistema RCA en Noviembre de 2016.
- c) En general la información entregada respecto a las rupturas de tuberías es imprecisa. A modo de ejemplo, respecto a los daños ocasionados por las fallas, se menciona siempre la frase " escurrimiento lineal de aguas por ladera aguas abajo hasta infiltrar", existiendo

evidencia de al menos un caso que el escurrimiento alcanzó un galpón de un vecino del sector Huechelepún.

d) El procedimiento de inspección de tubería que se entrega tiene fecha de emisión 10 de Mayo de 2016, siendo que a esa fecha ya habían ocurrido 7 rupturas de tubería. Además, el procedimiento carece de información relevante, como la indicación de responsables, frecuencia de inspecciones, utilizaciones de medios de comunicación, uso de equipamiento adecuado(en el procedimiento se menciona el uso de jeringas para tomas de muestras, baldes y otros elementos que no tienen sentido con el procedimiento de inspección de la tubería) entre otros.

e)El sistema de control de erosión en el sector Huechelepún, solo incorpora contrafosos y reforestación, los cuales en terreno se ha podido observar que no han sido efectivos, evidenciándose arrastre de rocas y tierra por laderas.

MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONAMIENTO DECRETADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGUAS IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

Mediante Resolución Exenta DGA Araucanía N.º 506 de fecha 29 de Agosto de 2017 se acogió una denuncia, estableciéndose una norma transitoria de operación de tubería de aducción de la Central Hidroeléctrica Carilafquén de propiedad a Empresa Eléctrica Carén S.A.

La medida transitoria estableció , como norma de operación transitoria, la no utilización de la tubería de aducción de la Central Hidroeléctrica Carilafquén, hasta que la Dirección General de Aguas no dicte la resolución que recibe las obras y autoriza su operación, en virtud del artículo 61 del DS MOP 50, de 2015.

Mas aun dicha resolución expresa en su punto N.º 3 , que sólo una vez que la Empresa Eléctrica Carén S.A. solicite a la Dirección General de Aguas la recepción de las obras en conformidad al Título V, del DS MOP 50, de 2015, y obtenida la visación de esta Dirección, y que finalmente, se dicte la resolución que recibe las obras y autoriza su operación, podrá levantarse la normativa transitoria.

El fundamento de dicha medida es el siguiente " se ha concluido en Informe Técnico de Fiscalización N° 105 de 29 de agosto de 2017, que considerando que la Dirección General de Aguas no ha autorizado la operación de las obras hidráulicas de la Central Hidroeléctrica Carilafquén, según artículo 61 del DS MOP 50, de 2015, **y en razón a que el ducto en cuestión, ha presentado varias rupturas y que su eventual destrucción afectaría las viviendas ubicados bajo la cota de éste,** sobre el cual además, este Servicio no ha verificado que se adapte fielmente al proyecto previamente autorizado, se debe establecer una norma transitoria de operación de esta obra mayor, hasta que la Dirección General de Aguas no dicte la resolución que recibe las obras y autoriza su operación.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo 294 del Decreto con Fuerza de Ley No1.122 de 1981 del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, se encuentran bajo tuición de dicha entidad pública: Los acueductos que conduzcan más de 2 m³/s ;

RESOLUCIONES EXCMA, CORTE SUPREMA.

Es del caso señalar que lo establecido por la Dirección General de Aguas mediante Resolución Exenta DGA Araucanía N.º 506 de fecha 29 de Agosto de 2017 fue ratificado en diversas resoluciones adoptadas por la Excm. Corte Suprema la cual conociendo de un Recurso de Protección en expediente Rol N° 39.985—2017. en causa caratulada Pardo con Empresa Eléctrica Caren S.A. mediante Sentencia Definitiva de fecha 22 de Febrero de 2018, el máximo Tribunal de la República ordenó la no utilización del ducto Carilafquén en tanto no se obtuviera recepción definitiva de las obras estableciendo lo siguiente:

Octavo: *Que del informe evacuado por la Dirección General de Aguas de la IX Región y teniendo en consideración el tenor de ambas disposiciones, surge incuestionable la ilicitud en que incurrió la recurrida al utilizar obras consistentes en una tubería de dos metros de diámetro por las que circula un flujo constante de 2,7 metros cúbicos de agua sin haber obtenido la aprobación definitiva de las obras que debía otorgar el Director del aludido servicio, que tampoco ha solicitado, pese a estar en funcionamiento, sin haberse constatado, en consecuencia, que la obra no afectará la seguridad de terceros.*

Noveno: *Que de esta forma queda en evidencia la contravención de la recurrida a la normativa citada, que lleva implícita la carencia de la necesaria garantía para la recurrente en cuanto a que las obras que atraviesan el predio del que es dueña no afectarán su seguridad, de forma que aun teniendo por cierto lo aseverado por la recurrida en cuanto a la falta de veracidad de las aseveraciones contenidas en el recurso, la omisión de aquel acto administrativo relativo a la recepción definitiva de las obras, conlleva una situación de evidente y constante amenaza respecto del predio del que aquélla es dueña como asimismo para su vida, puesto que no es posible descartar la ocurrencia de un daño eventual producto del rompimiento del conducto.*

Décimo: *Que en consecuencia, la falta de recepción concerniente a las obras hidráulicas relacionadas con las Centrales Hidroeléctricas Malalcahuello y Carilafquén, impiden su operación tal como se consigna en el Ord. DGA Araucanía N°1287, de 16 de agosto de 2017, constatándose una evidente ilegalidad que debe ser corregida por esta vía.*

Se declara que se acoge el recurso interpuesto por Inés Pardo Cea en contra de la empresa eléctrica Caren S. A., ordenándose la inmediata suspensión del flujo de agua que circula a través del conducto que atraviesa el predio de la recurrente, hasta que se extienda por la Dirección General de Aguas el acto administrativo consistente en la

recepción definitiva de las obras hidráulicas relacionadas con las Centrales Hidroeléctricas Malalcahuello y Carilafquén,...

Posteriormente la Excma .Corte Suprema rechazó sucesivos recursos de aclaración y reposición en los que la empresa propietaria de la Central Hidroeléctrica Carilafquén solicitó se permitiera el funcionamiento de la central bajo la figura de una autorización provisional de la Dirección General de Aguas , solicitudes que no prosperaron por lo que se mantuvo a firme la exigencia de la recepción definitiva de obras y autorización de funcionamiento como requisito para reanudar las operaciones de la Central Hidroeléctrica Carilafquén.

INCUMPLIMIENTO DOLOSO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN.

MEMORIA DE CALCULO HIDRÁULICO ADUCCIÓN CARILAFQUEN.

Durante el mes de febrero de 2013 Empresa Eléctrica Caren S.A., presentó la memoria de cálculo hidráulico de la aducción Carilafquén, indicando :

- a) Que el diseño de caudal considerado para establecer los parámetros de planificación y construcción sería de 5,2 m³/seg y
- b) Que el nivel de detalle de ingeniería contempla la definición de las formas hidráulicas del proyecto , utilizando criterios económicos como también aquellos considerados como buena práctica de ingeniería y que adicionalmente cumplen con los requerimientos de la Dirección General de Aguas.

Dicho documento en la denominada tabla 2.1 Precios Unitarios bajo los acápite 3.1.1 HDPE consideró la utilización de tuberías WEHOLITE bajo el concepto Suministro TECPIPE-WEHOLITE, 3,2 \$US/kg.

Bajo el punto 3.4 Presión Máxima de la tubería de aducción se señala que según las recomendaciones del fabricante se consideró una clase SN4 para la tubería de aducción.

En la Tabla 4.4 parámetros hidráulicos concluye que para diámetros menores a 1,5 m la velocidad máxima en la tubería supera el límite recomendable (3,5 m/s). **Por otra parte la presión máxima recomendada (10 mca) se ve superada para diámetros inferiores a 1,8 m.**

En cuanto a la determinación del diámetro óptimo de la aducción Carilafquén del mismo estudio se infiere que el elemento básico para su determinación no radicó en la seguridad estructural sino que en la optimización económica.

*Agrega "... priorizando la certeza del costo actual de la inversión sobre la incertidumbre del precio futuro de la energía, se ha considerado un diámetro de 1,6 para el diseño final de la tubería de aducción. **Para ello se deberá considerar un tramo final de 600 m de tubería fabricado con un perfil especial , capaz de soportar 12 mca.(sic)**".*

Sin perjuicio de lo anterior, en la tabla 4.4 denominada Parámetros Hidráulicos se analiza el comportamiento de tuberías de acuerdo a su diámetro desde 1,4 m a 2.0 m y se concluye que para diámetros menores a 1.5 m la velocidad máxima en la tubería supera el límite

recomendable (3,5 m/s). Por otra parte la presión máxima recomendada (10 mca) se ve superada para diámetros inferiores a 1.8 m todo lo anterior sobre la base de un caudal máximo de 5,2m³/seg.

Tabla 4.4 Parámetros Hidráulicos

DN m	V máx m/s	S m	J máx m/m	J med m/m	ΔH_s m	ΔH_{total} m	Z_{dim} mca	Z m	P máx mca
1,4	3,4	3,3	0,00435	0,00275	2,19	12,76	998,04	5,52	15,7
1,5	2,9	3,1	0,00309	0,00195	1,74	9,25	1001,55	5,15	12,4
1,6	2,6	2,9	0,00224	0,00142	1,43	6,88	1003,92	4,83	11,0
1,8	2,0	2,7	0,00125	0,00079	1,02	4,07	1006,73	4,29	9,4
2,0	1,7	3,0	0,00075	0,00047	0,79	2,60	1008,20	3,86	9,0

Cabe considerar que en la tabla 4.5 de la mencionada memoria de calculo, denominada Perfil hidráulico para los tramos de tubería 23 a 26 con una extensión de 191m se considera una presión máxima de 8,3 mca; para el tramo 26-34 con una extensión de 839 metros, una presión máxima de 11,1 mca y para el tramo 34 -Chimenea de equilibrio, de 208 metros una presión máxima de 11,8 mca.

La tabla de presiones máximas admisibles para cada tramo de tubería de aducción es la siguiente:

Tabla 4.5. Perfil Hidráulico Aducción Carilafquén

Vértice	Tramo	Longitud m	Cota Radier m snm	Δhf m	ΔH_s m	ΔH_{Total} m	Nivel Piezométrico m snm	Presion Máxima en el Vertice mca
1		0	1,007.00	0.00	0.17	0.17	1,010.63	3.8
3	1-3	157	1,006.61	0.35	0.01	0.37	1,010.26	4.3
4	3-4	12	1,006.58	0.03	0.17	0.20	1,010.06	4.4
6	4-6	108	1,006.31	0.24	0.01	0.26	1,009.81	4.7
7	6-7	41	1,006.20	0.09	0.01	0.10	1,009.70	4.8
8	7-8	31	1,006.13	0.07	0.01	0.08	1,009.62	4.9
9	8-9	19	1,006.08	0.04	0.01	0.05	1,009.57	5.0
10	9-10	21	1,006.03	0.05	0.00	0.05	1,009.52	5.1
12	10-12	187	1,005.56	0.42	0.01	0.43	1,009.09	5.7
14	12-14	69	1,005.39	0.15	0.01	0.17	1,008.92	5.9
17	14-17	134	1,005.05	0.30	0.01	0.31	1,008.61	6.4
18	17-18	16	1,005.01	0.04	0.01	0.05	1,008.56	6.4
23	18-23	400	1,004.01	0.90	0.01	0.90	1,007.66	7.7
26	23-26	191	1,003.53	0.43	0.02	0.45	1,007.21	8.3
34	26-34	839	1,001.44	1.88	0.00	1.88	1,005.33	11.1
Chim	34-Chim	209	1,000.92	0.47	0.34	0.81	1,004.52	11.8

Por lo tanto del mismo estudio hidráulico resulta evidente que los últimos 2066 metros de la tubería de aducción en los vértices 10 a Chim, (desde el tramo 9-10 hasta la chimenea de

equilibrio) superan el nivel máximo considerado en el de diseño de 5 mca, es decir mas del 48% del ducto Carilafquén supera la presión máxima de una tubería HDPE estructurada normal de 5 mca.

INFRACCIÓN A LOS REQUERIMIENTOS DE INGENIERÍA POR PARTE DE EMPRESA ELÉCTRICA CAREN S.A.

Es del caso señalar que Empresa Eléctrica Caren S.A. a sabiendas se encuentra infringiendo los parámetros técnicos del diseño de ingeniería del proyecto.

A) En cuanto no ha respetado el caudal de diseño 5,2 m³/s permitiendo que la tubería de aducción Carilafquén opere con caudales superiores y consecuentemente aumentando los niveles de presión interna del ducto , circunstancia que ha causado sucesivas fracturas del mismo y lo expone a un colapso estructural definitivo.

En efecto, según se ha señalado el caudal que posee la demandada en relación al río Carilafquén es el siguiente:

Tabla N° 1

Mes	Caudal (l/s)											
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Resolución DGA N° 209/2007	3138	2973	2207	3400	3400	3410	3410	3400	3400	3400	3400	3410
Resolución DGA N° 60/2010	979	859	580	345	2300	3250	3980	2420	1805	2530	2490	1940
Total	4117	3832	2787	3745	5700	6660	7390	5820	5205	5930	5890	5350
Total en m ³ /s	4,1	3,8	2,8	3,7	5,7	6,7	7,4	5,8	5,2	5,9	5,9	5,3

Fuente: Elaboración propia en base a información contenida en la R.E. N° 132/2014

Como se puede apreciar y así lo ha señalado la Superintendencia del Medio Ambiente en res Ex . N.º / Rol D-077-2017, que durante los meses de Mayo, Junio, Julio , Agosto, Octubre y Noviembre y Diciembre, la utilización de los derechos de aprovechamiento de aguas con los que cuenta la demandada, supera el caudal de diseño aprobado mediante Res. Ex N.º 3087/2016 de la DGA. (Resolución que aprueba parámetros de construcción).

Esa información es coincidente con los meses en que se han producido las 11 fracturas del ducto

b) Información proporcionada por personal técnico que que se desempeñó en la ejecución de la obra del ducto de aducción por intermedio de la empresa ICAFAL S.A, y un informe entregado por esta misma empresa. indican que en la construcción del ducto Carilafquen no se cumplieron con los estándares de seguridad mínimos de las tuberías utilizadas, esto es en la obligación de construir el ducto sobre tuberías HDPE Weholite de doble pared con dimensión de 1600 mm aptas para soportar alta presión y demás no se cumplió con la

obligación de utilizar tubería Weholite de doble pared de reforzamiento de los últimos 700 metros de tubería anteriores a la Chimenea de Equilibrio dado que con el fin de reducir costos se utilizó simplemente tubería HDPE sin refuerzo ni apta para recibir altas presiones en toda la extensión del ducto.

Cabe señalar que la tubería Weholite, con licencia exclusiva de KWH PIPE, está estructurada sobre la base de una espiral continuo de sección rectangular, es una tubería de doble pared, lisa por fuera y por dentro, cualidad que permite gran resistencia a las cargas externas, manteniendo al mismo tiempo un bajo peso. Cumple requisitos de normas ASTM F894 y UNE-EN13476.

En definitiva EMPRESA ELECTRICA CAREN S.A. a sabiendas, dolosamente instaló estructuras de tubería en el ducto Carilafquén que no corresponden a los parámetros técnicos contenidos en la resolución Exenta D.G.A. 3087 de fecha 11 de Noviembre de 2017 ni en los antecedentes técnicos y memorias de cálculos estructurales pertinentes.

La infracción es de tal gravedad que no solo no se instalaron las tuberías Weholite en los últimos 700 metros sino que en su lugar se construyó íntegramente el ducto de aducción con tuberías HDPE de KAHR CHILE diseñadas para bajas presiones de hasta 5 mca, **circunstancias todas que en conjunto al aumento de caudal por sobre el diseño de ingeniería explican los 11 episodios sucesivos de rupturas el ducto y consecuentes daños y lo que es aun mas grave un peligro inminente grave y permanente sobre el medio ambiente la vida y propiedades de los habitantes del sector Huechelepún ante nuevas rupturas y colapsos estructurales.**

Diversos antecedentes evidencian la situación real y actual de la tubería de aducción Carilafquen construida en violación a los parámetros de ingeniera y seguridad:

- a) Informe de ICAFAL empresa contratista que ejecutó materialmente la obra, de fecha 2 de Diciembre de 2015 reconociendo que la estructura HDPE tienen un espesor de solo 12 mm.
- b) Plan de calidad de KRAH CHILE S.A. reconociendo que fue proveedor de la totalidad de las tuberías de carácter estructuradas del proyecto Carilafquen-Malalcahuello entre el 26.07.2014 y 29.05.2014.

Como se puede apreciar EMPRESA ELECTRICA CAREN S.A. no solo no utilizó tubería Weholite como establecían los parámetros ordenados por D.G.A. sino que como lo informa ICAFAL como ejecutor de la obra, incluso utilizó en la mayor parte del trazado del ducto de aducción tubería simple estructurada de 1400 mm en clara infracción a los parámetros contenidos en las diversas memorias de calculo hidráulicas y estructurales ya referidas que establecían que ese tipo de tubos estaría sometido a una presión interna de 15,7 mca, por lo que no debían instalarse.

Recordemos que en la Tabla 4.4 parámetros hidráulicos se concluye que para diámetros menores a 1,5 m la velocidad máxima en la tubería supera el límite recomendable (3,5 m/s).

Por otra parte la presión máxima recomendada (10 mca) se ve superada para diámetros inferiores a 1,8 m .

Asimismo como se demostró en la Tabla 4.4 Parámetros Hidráulicos para una dimensión de 1400 mm la presión del tubo es de 15,7 mca

En definitiva el informe de la empresa ICAFAL S.A. y adicionalmente un informe emitido por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la misma Dirección General de Aguas indican que en la construcción del ducto Carilafquen no se cumplió con la obligación de utilizar tubería con las especificaciones de ingeniería y presión exigidas por la Dirección General de Aguas, dado que con el fin de reducir costos se utilizó simplemente tubería HDPE de 1,4 mts sin refuerzo ni apta para recibir altas presiones en toda la extensión del ducto.

ALTERACIÓN DE REGISTROS DE PRESIÓN EN TUBERÍA UTILIZADA.-

Habiéndose iniciado una investigación administrativa por la Superintendencia del Medio Ambiente motivada por las 11 rupturas sucesivas del ducto Carilafquén en el expediente DFZ-659-IX-2016 contenido en la página web institucional bajo la dirección <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalizacion/Ficha/1004269> constan las múltiples deficiencias detectadas en la construcción y operación de los ductos de aducción de la Central Carilafquén por parte de Empresa Eléctrica Caren S.A. En dicho procedimiento Empresa Eléctrica Caren S.A. presentó un Archivo digital conteniendo fichas en formato PDF correspondientes a los tramos de tubería utilizados en la construcción del ducto de aducción de la Central Hidroeléctrica Carilafquén .

Al efecto hago presente que las fichas correspondientes a las uniones números 325,311,305,301,300,299,298,297,296,295,294,108,109,11,112,118,422,418 y 415, y que son las secciones de tuberías que han sufrido fracturas presentan claras evidencias de haber sido adulteradas en relación a la presión de diseño original.

INFORME TÉCNICO DARH N ° 60 de 12 de Abril de 2018

la situación anterior es coincidente con un informe de fecha 12 de Abril de 2018 del Departamento de Administración de Recursos Hídricos dependiente de la misma Dirección General de Aguas , el cual emitió un informe rechazando toda posible reanudación de operaciones de la central Carilafquen ,

El informe reconoce que al ducto Carilafquen fue construido sin respetar las especificaciones de ingeniería, que existen múltiples zonas de riesgo de colapso, que debe procederse a reemplazar el total de la tubería que no es posible en esas condiciones avalar ningún tipo de reparación y que debe rechazarse toda posibilidad de reanudar las operaciones de la Central hidroeléctrica Carilafquén.

Al efecto el informe indica:

“El hecho más relevante de la inspección corresponde a la corroboración en terreno de que las tuberías provistas para la aducción de la Central Hidroeléctrica Carilafquén no cumplieron con las especificaciones del proyecto aprobado por este Servicio para construir mediante

Resolución DGA (Exenta) N° 3.087 de 2016, particularmente respecto a la presión nominal
 Las tuberías dispuestas, salvo en el tramo final de refuerzo, cumplirían con un PN 0,5 bar, en vez de PN 1,0 bar, parámetro definido en el diseño del proyecto aprobado."

De la revisión de los documentos técnicos señalados en el numeral 6 del presente informe se tiene que, para la tubería dispuesta existirían tramos donde se superaría la presión de rotura, estimada en 0,7 bar. Por otro lado, la justificación del aumento de resistencia de la tubería por la incorporación de cargas de confinamiento corresponde a una condición en extremo forzada, ya que como se observa del proceso de construcción, el control de densidades en el material de relleno es complejo para una tubería flexible. Por lo demás, existen tramos donde la tubería no cuenta con cobertura, como lo es el caso del cruce aéreo de una quebrada."

En lo que respecta al diseño estructural de la tubería, hasta ahora el Titular mantiene la verificación hecha considerando una tubería de 1,0 bar SN—4, sin revisar la condición para la tubería dispuesta en obra. Luego esta disminución en las propiedades de la tubería puede implicar la ocurrencia de fallas por abovamiento u ovalamiento, siendo necesaria también la verificación de las condiciones de carga en sentido axial por cambio de dirección. Sumado a lo anterior, dado el tipo de fallas observadas, el estiramiento se podría deber a la presión longitudinal generada en los cambios de dirección."

"Por todo lo anterior, no es factible avalar el empleo de una tubería distinta a la especificada durante la aprobación del proyecto, **siendo no procedente analizar las labores de reparación realizadas hasta la fecha en la aducción.**

Más aun, en caso de poner en carga la central y utilizar la aducción, no se puede descartar la ocurrencia de nuevas fallas."

"Por lo tanto, se recomienda rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Eléctrica Carén S.A. en contra de la Resolución DGA Araucanía (Exenta) N° 506 de 29 de agosto de 2017, manteniendo la norma de operación transitoria que restringe la utilización de la aducción de la Central Hidroeléctrica Carilafquén."

RECONOCIMIENTO POR PARTE DE EMPRESA ELÉCTRICA CAREN S.A. DE LA EXISTENCIA DE MÚLTIPLES FALLAS ESTRUCTURALES EN EL DUCTO DE ADUCCIÓN Y QUE LA TUBERÍA UTILIZADA NO CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS DE PRESIÓN.

En efecto, Empresa Eléctrica Caren S.A. en el proceso sancionatorio administrativo iniciado en su contra por la Superintendencia del Medio Ambiente bajo el Rol D-077-2017 al presentar con fecha 20 de Junio de 2018 un Programa de Cumplimiento incorporó diversos antecedentes relativos a reparaciones que habría ejecutado en parte el trazado del ducto de aducción de la central hidroeléctrica Carilafquén.

En un documento denominado Anexo 3 "Informe trabajos de refuerzos en tubería de aducción Carilafquen" elaborado por MJRiffo Servicios de fecha 15 de Junio de 2018 se indica lo siguiente:

- a) Se detectaron fallas y puntos de riesgo en los vértices denominados V20 I, V20 II, V23, V26, V26 II, V27, V28I y V28 II..
- b) Se detectaron puntos de debilitamiento de uniones en las denominadas 50,51,52,60,61,63,69,81,95, Pieza especial no enumerada en PK 571, 9697, 99,100,140,141,143,144,145,166,175,183,187,199,208,216,219 y 307.
- c) se detectaron vértices débiles ante el denominado Impacto de Ariete correspondientes a V7, V14, V16, V17, V18, V19, V21, V24, V25, V31 y V33.
- d) Se detectaron fallas en puntos en PK 1920, 1419, 1935 1450.1775,650, 1450
- e) se detectaron fallas en vértice V20 y v 26, conformado por 10 uniones de tubos curvados de forma no natural, es decir fueron forzados para adecuarse a la curva del camino,
- f) Se indica que los puntos de fallo ocurrieron en las proximidades de los vértices en zonas de curvas y donde hay piezas especiales. uniones de tubos curvados de forma no natural, es decir fueron forzados para adecuarse a la curva del camino, En los puntos con piezas especiales dado que la misma geometría y los ángulos asociados generan presiones mayores en esos puntos. En las curvas el efecto es distinto, dado que en esos puntos se produce un estrés de material, porque es la misma tubería la que debe curvarse para generar los ángulos necesarios, estresando el material lo que potencialmente debilita las paredes de la tubería.
- g) De un total de 428 uniones registradas 242 presentan fallas, esto es el 56,54% quedando un 43,46% sin reforzar.
- h) De 113 uniones Anteriores existentes antes del informe, 1 mantiene averías de carácter grave (unión 394) y 19 de carácter leve y una de nivel medio.
- j) Se requiere mejorar la compactación de suelos y rellenos de fajas de servidumbre en aquellos sectores donde el suelo es de carácter arcilloso y blando observado entre los PK 1300 y 1700, como también entre los PK 800 y 1200, lo cual significa que 800 metros, es decir el 30% del trazado del ducto de aducción tienen graves problemas en sus bases de asentamiento.

RECONOCIMIENTO DE QUE EL DUCTO DE ADUCCIÓN NO CORRESPONDE A LOS PARÁMETROS DE INGENIERÍA APROBADOS.-

Ha de destacarse que el mismo informe presentado por la Empresa Eléctrica Caren S.A. indica que el tipo de tubería utilizado en la construcción no corresponde a los parámetros de presión y seguridad de diseño del ducto de aducción.

El informe en comento presentado por Empresa Eléctrica Caren S.A. señala textualmente "*de las 129 extrusiones correspondientes al 30,14% de las reparaciones que se encuentran hechas actualmente en la tubería, Estas se concentran principalmente en los PK con más fallas registradas dentro de la actividad del activo tubería de aducción HDPE Carilafquén, estos puntos están principalmente a lo largo del PK 700 hasta el PK 1600, lugar que se caracteriza por sus curvas sinuosas y tubería que tolera 0,5 bar de presión.*

Esta información demuestra claramente que la tubería de aducción y sus reparaciones han sido ejecutadas a sabiendas fuera de los parámetros de ingeniería de presión de las tuberías

Es decir el informe confirma lo ya aseverado por la dirección de Administración de Recursos Hídricos, que la tubería de aducción Carilafquén fue construida íntegramente con tubería KAHR de diseño simple apta para soportar solo bajas presiones hasta 5 mca o 0.5 BAR de presión, lo que significa que desde el denominado vértice 10 hasta la Chimenea de Equilibrio se utilizó a sabiendas material no apto para contener las altas presiones de operación del ducto lo que sumado al aumento de caudal no autorizado hasta 7.3 m³/seg explica las 11 rupturas de la estructura, 242 uniones con fallas, esto es el 56,54%, más las fallas y puntos de riesgo en los vértices denominados V20 I, V20 II, V23, V26, V26 II, V27, V28 I y V28 II, puntos de debilitamiento de uniones en las denominadas 50, 51, 52, 60, 61, 63, 69, 81, 95, Pieza especial no enumerada en PK 571, 9697, 99, 100, 140, 141, 143, 144, 145, 166, 175, 183, 187, 199, 208, 216, 219 y 307., vértices débiles ante el denominado Impacto de Ariete correspondientes a V7, V14, V16, V17, V18, V19, V21, V24, V25, V31 y V33 y fallas en puntos en PK 1920, 1419, 1935 1450.1775, 650, 1450 sin perjuicio de las fallas en los vértices V20 y v 26.

DERECHO.

INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 9 DEL D.S. N° 30 DE 2012.

CRITERIO DE INTEGRIDAD

Como se puede apreciar de los antecedentes precedentemente expuestos, el origen esencial de las infracciones y de los daños ambientales debidamente comprobados por la Superintendencia del Medio Ambiente y demás instituciones públicas reside en la construcción y operación del denominado Ducto de Aducción de la Central Hidroeléctrica Carilafquén sin cumplir con las exigencias de ingeniería y seguridad establecidas por la Dirección General de Aguas.

En consecuencia el Programa de Cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta Resolución Exenta N.º 8 dictada con fecha 18 de Enero de 2019 en expediente D-077-2017 no cumple con la exigencia del denominado Criterio de Integridad que establece el artículo 9º del D.S. N.º 30 de 2012.

Efectivamente dicho criterio supone el cumplimiento de dos requisitos diferentes para poder tenerlo por satisfecho. Por un lado, que el programa de cumplimiento contemple acciones que se hagan cargo de todas y cada una de las infracciones en las que se ha incurrido, y por otro, que se aborden adecuadamente los efectos derivados de las mismas, integrándose acciones destinadas a eliminarlos o reducirlos, si corresponde.

Del examen del programa de Cumplimiento aprobado y propuesto por Empresa Eléctrica Caren S.A. no puede inferirse el cumplimiento de ninguno de esos requisitos por lo siguiente:

a) En cuanto al no existir mención alguna al necesario reemplazo del total de los 2.579 metros del ducto de aducción Carilafquén, no es posible que la empresa se haga cargo de la totalidad de la infracción cometida

b) En cuanto las acciones aprobadas en el plan en relación a los daños provenientes directamente de las deficiencias de ingeniería no son suficientes para reducir o eliminar los efectos dañinos actuales ni futuros.

INFORME DAHR N°60

Cabe destacar el informe ya citado DAHR N.º 60 emitido por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos que textualmente expresa:

"El hecho más relevante de la inspección corresponde a la corroboración en terreno de que las tuberías provistas para la aducción de la Central Hidroeléctrica Carilafquén no cumplieron con las especificaciones del proyecto aprobado por este Servicio para construir mediante Resolución DGA (Exenta) N° 3.087 de 2016, particularmente respecto a la presión nominal Las tubería dispuestas, salvo en el tramo final de refuerzo, cumplirían con un PN 0,5 bar, en vez de PN 1,0 bar, parámetro definido en el diseño del proyecto aprobado."

De la revisión de los documentos técnicos señalados en el numeral 6 del presente informe se tiene que, para la tubería dispuesta existirían tramos donde se superaría la presión de rotura, estimada en 0,7 bar. Por otro lado, la justificación del aumento de resistencia de la tubería por la Incorporación de cargas de confinamiento corresponde a una condición en extremo forzada, ya que como se observa del proceso de construcción, el control de densidades en el material de relleno es complejo para una tubería flexible. Por lo demás, existen tramos donde la tubería no cuenta con cobertura, como lo es el caso del cruce aéreo de una quebrada."

En lo que respecta al diseño estructural de la tubería, hasta ahora el Titular mantiene la verificación hecha considerando una tubería de 1,0 bar SN—4, sin revisar la condición para la tubería dispuesta en obra. Luego esta disminución en las propiedades de la tubería puede implicar la ocurrencia de fallas por abonamiento u ovalamiento, siendo necesaria también la verificación de las condiciones de carga en sentido axial por cambio de dirección. Sumado a lo anterior, dado el tipo de fallas observadas, el estiramiento se podría deber a la presión longitudinal generada en los cambios de dirección."

"Por todo lo anterior, no es factible avalar el empleo de una tubería distinta a la especificada durante la aprobación del proyecto, **siendo no procedente analizar las labores de reparación realizadas hasta la fecha en la aducción.**

Más aun, en caso de poner en carga la central y utilizar la aducción, no se puede descartar la ocurrencia de nuevas fallas."

RESOLUCIÓN EXENTA N.º 991 DE 04.09.2017

Asimismo como ya se ha indicado Mediante Resolución Exenta N.º 991 de 04.09.2017, al ordenarse por la Superintendencia del Medio Ambiente medidas provisionales, el fundamento de estas fue el siguiente:

Que en razón de lo observado en las actividades de fiscalización, sumado a los antecedentes presentados por los denunciantes y por la misma empresa, es posible concluir que el deficiente funcionamiento de las tuberías de aducción está generando un daño inminente a la salud de la población y al medio ambiente, debido que aquella que nace en el río Carilafquen, presenta serios problemas constructivos y de diseño, lo cual ha provocado, al menos 11 rupturas que fueron reconocidas pro al empresa.

30. Que así las cosas , el riesgo o daño inminente existe, pues es altamente probable que se produzcan nuevas roturas en un sector, donde se ha observado la presencia de abundantes rocas, las que se originaron a partir de las tronaduras efectuadas para construir la tubería y que en algunos casos alcanzan los 2 m, lo cual sumado a la gran cantidad de agua que se ha visto derramada en una pendiente que alcanza a los 27 grados, ha generado verdaderos aludes de piedras y escombros que han afectado las casas y predios que están ubicados bajo la cota de ducto.

31. Que la preocupación que generan las roturas dicen relación , con la presencia de viviendas habitadas que se pueden ver directamente afectadas por los escurrimientos de las aguas. La distancia estimada de las cuatro casas mas cercanas son 85 metros lineales desde la tubería, mientras que hay otras viviendas ubicadas a unos 180 metros de la tubería.

32. Que estos antecedentes nos permiten contextualizar la grave situación de riesgo que se está generando con las roturas de los ductos, lo que hace necesario al adopción inmediata de medidas destinadas a precaver el riesgo a la salud de la población y al medio ambiente . Mientras se mantengan las deficiencias operacionales de las tuberías.

34. Que teniendo presente las consideraciones anteriormente expuestas, es dable concluir que ambas tuberías tendrán un problema estructural que ha sido el causante de las constantes roturas. Por lo que, es necesario que la empresa adopte las medidas idóneas para efectos de controlar el riesgo que genera. Tanto a la salud de las personas como al medio ambiente- el deficiente funcionamiento de dichas tuberías para efectos de estudiar correctamente su diseño y estructura, identificando los problemas que adolecen y un programa de trabajo para su reparación.

En definitiva los hechos constitutivos de la infracción que evidentemente causan efectos ambientales dañinos no se remiten a los procesos de erosión ya causados ni a la protección textil de laderas frente a degradación causadas por lluvias como se indica en los puntos 20 y 21 de la resolución reclamada, ni a la protección frente a episodios erosivos porque estos fenómenos naturales no son la causa del daño ambiental pasado y futuro.

Claramente los antecedentes e informes emanados de los Servicios Públicos (Superintendencia Medio Ambiente , DGA y DAHR) son elementos de juicios que generan una convicción certera de que existen efectos futuros diversos a los abordados por la empresa y las variables ambientales analizadas por la empresa no corresponden realmente a las afectaciones eventuales causadas pro el hecho infraccional.

En consecuencia en el procedimiento sancionatorio existen claros antecedentes de los cuales se desprenden elementos de juicio que generan convicción que existen otros efectos derivados del hecho constitutivo de la infracción que requieren otras acciones para reducirlos o eliminarlos .

En tanto no se proceda al cambio efectivo y total de la estructura del tubo de aducción como lo exige el informe DAHR N.º 60 no es posible entender que se ha eliminado , esto que no existe posibilidad de renovación del mismo en los términos exigidos por el artículo 7 letra b) del D.S. 30 de 2012 que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

CRITERIO DE EFICACIA.-

OMISIÓN DOLOSA DE ANTECEDENTES.

El Considerando 52 claramente en vista de los antecedentes ya expuestos incurre en un grave error Causado por la omisión dolosa de los antecedentes que la empresa ya tenía en su poder y que no permitieron ni ponderar la eficacia de las acciones propuestas por Empresa Eléctrica Caren S.A.

El punto expresa: " *Que, además, la empresa compromete acciones que tienden a evitar que en el futuro se provoquen nuevas roturas o filtraciones desde la tubería de abducción, las que consisten en reforzar la tubería mediante soldaduras de extrusión en puntos con fallas o riesgo, y realizar pruebas de hermeticidad para asegurar tal condición en el ducto...."*

De lo anterior se infiere que Empresa Eléctrica Caren S.A. sabía de antemano que dichas acciones de reforzamiento han sido claramente invalidadas por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos en su informe DAHR N.º 60 al indicar : " *Por todo lo anterior, no es factible avalar el empleo de una tubería distinta a la especificada durante la aprobación del proyecto, siendo no procedente analizar las labores de reparación realizadas hasta la fecha en la aducción.*

Más aun, en caso de poner en carga la central y utilizar la aducción, no se puede descartar la ocurrencia de nuevas fallas."

Cabe destacar que este informe DAHR notificado a Empresa Eléctrica Caren S.A. es de fecha 12 de Abril de 2018 , por lo que esta durante el proceso de elaboración y evaluación del Programa de Cumplimiento ocultó dolosamente este antecedente a la Superintendencia del Medio Ambiente, por cuanto el ejemplar refundido del Programa de Cumplimiento presentado por la empresa es posterior esto es de fecha 20 de junio de 2018.

RESOLUCIÓN EXENTA DGA N.º 2749

Asimismo Empresa Eléctrica Caren S.A. omitió informar a la Superintendencia del Medio Ambiente que la Dirección General de Aguas con fecha 25 de Octubre de 2018 procedió a dictar la Resolución Exenta N.º 2749 modificando , la Resolución D.G.A. Región de La Araucanía (Exenta) N° 506, de 29 de agosto de 2017 en relación a la operación transitoria de la 'Central Hidroeléctrica Carilafquén, de propiedad de EMPRESA ELÉCTRICA CAREN S.A

en virtud de la cual teniendo en consideración el informe Técnico DARH N° 60, de 12 de abril de 2018, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos, otorgó un plazo de 36 meses para que se adaptará la totalidad de la tubería de baja presión de HDPE a los requisitos aprobados en la Resolución DGA N° 3087 de 10 de Noviembre de 2016.

Lo anterior llevo a una errónea conclusión en el punto 53 de la resolución recurrida al estimarse : *" En consecuencia, la incorporación en el Pdc de una acción tendiente a reforzar la seguridad del ducto Carilafquén, por medio de la soldadura de las zonas filtrantes, resulta adecuada para los fines perseguidos por este instrumento."* y a lo expresado en el punto 54. *" Que, por lo anterior, las acciones propuestas por la empresa, permiten a juicio de esta Superintendencia, no solo dar cumplimiento ala normativa que se tuvo por infringida en la formulación de cargos, sino que además tienden al control del riesgo de que se provoquen nuevas roturas o filtraciones en el ducto Carilafquén.*

De acuerdo a lo anterior ,la resolución recurrida debe invalidarse por ilegalidad en cuanto no respeta los principios de Integridad y Eficacia contemplados en las letras a) y b) del artículo 9 del D.S. N.º 30 de 2012. y debido a que la aprobación del Programa de Cumplimiento permitiría a Empresa Eléctrica Caren eludir su responsabilidad y aprovecharse de su infracción para evadir lo ya resuelto por la Dirección General de Aguas en cuanto al necesario reemplazo de la totalidad del ducto de aducción y no permitir reparaciones parciales como indica el programa de cumplimiento.

FALTA DE RECEPCIÓN DEFINITIVA Y AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CENTRALES CARILAFQUEN Y MALALCAHUELLO.-

La Central Hidroeléctrica Carilafquen se encuentra sometida a la autorización y control de la Dirección General de Aguas.

Al efecto son aplicables las siguientes normas:

Art. 294°.- Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras:b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo;

ARTICULO 295°- La Dirección General de Aguas otorgará la autorización una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que haya comprobado que la obra no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas.

Un reglamento especial fijará las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de dichas obras.

ARTICULO 296°- La Dirección General de Aguas supervisará la construcción de dichas obras, pudiendo en cualquier momento, adoptar las medidas tendientes a garantizar su fiel adaptación al proyecto autorizado.

ARTICULO 307°- La Dirección General de Aguas inspeccionará las obras mayores, cuyo deterioro o eventual destrucción pueda afectar a terceros.

Comprobado el deterioro, la Dirección General de Aguas ordenará su reparación y podrá establecer, mediante resoluciones fundadas, normas transitorias de operación de las obras, las que se mantendrán vigentes mientras no se efectúe su reparación.

Como se ha señalado todas las obras de infraestructura de la central Carilafquen corresponden a instalaciones denominadas "OBRAS MAYORES" en el Código de Aguas y se encuentran sometidas a la supervigilancia y autorización de la Dirección General de Aguas por establecerlo así el Artículo 294 del Decreto con Fuerza de Ley No1.122 de 1981 del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.

D.S. N.º 50 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.-

Esta norma corresponde al reglamento a que se refiere el artículo 295 inciso 2º del Código de Aguas estableciendo las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto construcción y operación de las obras hidráulicas identificadas en el artículo 294 del Código de Aguas.

De conformidad a este cuerpo normativo, especialmente de lo establecido en la letra t) del artículo 1º la Recepción de este tipo de obras hidráulicas se efectuará mediante una revisión en que la Dirección general de Aguas (DGA) comprueba que un proyecto definitivo previamente aprobado por el servicio ha sido construido conforme a su aprobación. Dicha revisión se formaliza mediante un acto administrativo por el cual se aprueban las obras construidas y se autoriza su operación.

Por su parte el artículo 4º indica que La Dirección General de Aguas otorgará la autorización una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que haya comprobado que la obra no afectará la seguridad de terceros.

Asimismo el artículo 55 indica que Para efectos del presente Reglamento, se entenderá que las obras se encuentran en ejecución mientras no cuenten con una resolución de la DGA que declare la recepción de las mismas.

De lo anterior se infiere claramente que en tanto la Dirección General de Aguas no dicte la resolución administrativa que recepciona definitivamente las obras, esta no se encuentra finalizada, esto es continua siendo una obra nueva en ejecución.

AUSENCIA DE RECEPCIÓN DEFINITIVA DE OBRAS Y AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO.

No obstante los términos perentorios de las normas del Código de Aguas y del D.S. N.º 50 MOP, Empresa Eléctrica Caren S.A. hasta la presente fecha no ha obtenido la respectiva resolución administrativa de recepción definitiva.

RECONOCIMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS DE INEXISTENCIA DE RESOLUCIÓN DE RECEPCIÓN DEFINITIVA DE OBRAS.-

Según consta en documento que acompaño, la Dirección General de Aguas con fecha mediante documento N.º de fecha 26 de Noviembre de 2019 ha señalado que la central hidroeléctrica Carilafquén hasta la presente fecha carece de resolución de recepción definitiva de obras y autorización de funcionamiento.

En efecto ante la consulta específica en relación a la eventual dictación de la resolución de aprobación definitiva y recepción de obras de dicha central, la institución pública señala que el

expediente relativo a dichas obras corresponde al denominado VC-09-02-184 y que la recepción de obras aun se encuentra en tramitación.

Consta asimismo en el registro público DGA de tramitación de dicho expediente cuya copia adjunto, que la última gestión ejecutada corresponde al mes de Julio de 2018 y que consecuentemente desde esa fecha el expediente se encuentra paralizado sin dictación de resolución de autorización de funcionamiento.

OBLIGACIÓN DE OBTENER AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO.

La obligación de requerir la autorización sectorial de funcionamiento previa a la operación por parte de la Dirección de Aguas se encuentra establecida en la Resolución Exenta N° 145, de 2 de julio de 2008, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la IX Región de la Araucanía; así el numeral 11 de dicha resolución expresa. " 11. Que el titular del proyecto no podrá ejercer el derecho mientras no tenga la autorización correspondiente por parte de la Dirección General de Aguas en atención a los caudales y los puntos de captación y/o restitución indicados en la presente evaluación ambiental.

JURISPRUDENCIA EXCMA. CORTE SUPREMA.-

La Excma. Corte Suprema mediante Sentencia de fecha 15 de Noviembre de 2019 acogiendo un Recurso de Casación en el Fondo en contra de la Dirección General de Aguas en causa Rol 26.650-2018 se pronunció sobre la exigencia de autorización sectorial previa de funcionamiento contenida en la RCA 145/2008 que contiene la calificación ambiental del proyecto central Carilafquen-Malalcahuello.

Al respecto la Excma. Corte Suprema hace un claro llamado de atención a la actuación de la Superintendencia del Medio Ambiente en relación a dicho proyecto separando las atribuciones que a cada institución corresponde.

Así la Excma. Corte Suprema establece los siguientes criterios:

- a) Que Empresa Eléctrica Carén S.A., es titular de los proyectos denominados "Central de Pasada Carilafquén-Malalcahuello" y "Modificación Central de Pasada Carilafquén-Malalcahuello",.
- b) Que Las declaraciones de impacto ambiental de ambos proyectos, fueron calificadas favorablemente, por las RCA N° 145 y RCA N° 77, de 2 de julio de 2008 y 5 de marzo de 2014, respectivamente, las que fueron refundidas en una sola, denominada Resolución Exenta N° 132 de 16 de abril de 2014.
- c) Que en dicha Resolución se dejó establecido que "el derecho del señor Eduardo José Puschel Schneider (anterior titular del proyecto) – solicitante del referido proyecto- a emprender actividades, está sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, referidas a la protección del medio ambiente y las condiciones bajo las

cuales se satisfacen los requisitos aplicables a los permisos ambientales sectoriales que deben otorgar los Órganos de la Administración del Estado".

d) "Que, para que el proyecto "Central de Pasada Carilafquén-Malalcahuello" pueda ejecutarse, necesariamente deberá cumplir con todas las normas vigentes que le sean aplicables".

e) Que a través de los actos administrativos que los órganos de la Administración emiten sus decisiones y que se presumen legales, por el sólo ministerio de la ley, conforme se desprende del artículo 3 inciso final de la Ley N° 19.880, presunción que, en todo caso, tiene el carácter de simplemente legal o iuris tantum, de manera que puede ser desvirtuada a través de su impugnación en un procedimiento administrativo o en un procedimiento contencioso-administrativo, como el de la especie.

La referida revisión comprende verificar la concurrencia de elementos formales, objetivos y subjetivos; los primeros, van dirigidos al análisis del procedimiento, los segundos a la investidura y competencia del órgano que los dicta y, los últimos, al objeto, fin y motivación que se contienen en los mismos.

f) Que el ejercicio de las potestades de la Administración se ha dicho por el legislador que debe ser coordinado y esta Corte ha señalado que las autoridades mantienen sus competencias respectivas, sin que unas excluyan las de otros. En el presente caso la autoridad ambiental no priva de competencia a la Dirección General de Aguas, puesto que, para el inicio del funcionamiento de la Central Hidroeléctrica esa autoridad ha debido hacer recepción de las instalaciones respectivas.

g) Que, por consiguiente, yerran los sentenciadores de alzada, al rechazar el reclamo y no aplicar el artículo 307 del Código de Aguas, dejando de ejercer sus deberes y desconociendo los hechos de la causa e incluso lo preceptuado en la Resolución que aprobó ambientalmente el proyecto de la Central Hidroeléctrica, puesto que, en ella, también, se obligaba a la empresa a que, para entrar en funcionamiento, debía obtener las autorizaciones de los órganos pertinentes, entre ellos, la recepción de obras y al no haberlo entendido así los jueces del fondo, al dictar la sentencia han cometido error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que amerita su invalidación.

CONCLUSIONES.

De lo anteriormente expuesto se infiere claramente que la resolución reclamada al rechazar la invalidación administrativa de la resolución que aprobó el Plan de Cumplimiento de la Central Carilafquen resulta ilegal por cuanto:

a) Siendo privativa de la DGA la facultad de aprobación de las obras y de funcionamiento de acuerdo a los artículos 294 y ss del código de Aguas y D.S. MOP M° 50, no era posible que la Superintendencia del Medio Ambiente aceptara como medida de cumplimiento, acciones de reforzamiento de la tubería de aducción de la central Carilafquén, lo que era contrario al informe DAHR N.º 60 que rechazaba todo tipo de reparaciones, el cual ya había sido

notificada a Empresa Eléctrica Caren S.A. la cual no proporcionó ese antecedente a la Superintendencia. Lo anterior llevo a una errónea conclusión en el punto 53 de la resolución recurrida al estimarse : " *En consecuencia, la incorporación en el Pdc de una acción tendiente a reforzar la seguridad del ducto Carilafquén, por medio de la soldadura de las zonas filtrantes, resulta adecuada para los fines perseguidos por este instrumento.*" y a lo expresado en el punto 54. " *Que, por lo anterior, las acciones propuestas por la empresa, permiten a juicio de esta Superintendencia, no solo dar cumplimiento ala normativa que se tuvo por infringida en la formulación de cargos, sino que además tienden al control del riesgo de que se provoquen nuevas roturas o filtraciones en el ducto Carilafquén.*

De acuerdo a lo anterior ,la resolución cuya invalidación administrativa se solicitó debía invalidarse por ilegalidad en cuanto no respeto los principios de Integridad y Eficacia contemplados en las letras a) y b) del artículo 9 del D.S. N.º 30 de 2012. debido a que la aprobación del Programa de Cumplimiento permitiría a Empresa Eléctrica Caren eludir su responsabilidad y aprovecharse de su infracción para evadir lo ya resuelto por la Dirección General de Aguas en cuanto al necesario reemplazo de la totalidad del ducto de aducción y no permitir reparaciones parciales como indica el programa de cumplimiento.

b)La Superintendencia del Medio Ambiente , no puede exonerar su responsabilidad en declarar la invalidación del acto por la no entrega por parte de la empresa titular de todos los antecedentes ya que en tanto contralor del Sistema de Evaluación Ambiental, debe realizar "[...] una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, con el objetivo de que no existan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite de un proyecto"

Como ha señalado la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales dado que el SEIA se fundamenta en el principio preventivo, debe ser el Estado (la autoridad ambiental y sus servicios articuladores en el SEIA) quienes analicen imparcialmente la información aportada por el titular, de modo tal de descartar o comprobar la generación de los impactos significativos. Esto, dado que en el SEIA es el Estado el encargado de proteger el medio ambiente, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para evitar cualquier efecto adverso significativo.

c) Por ultimo hago presente a US.I. que la invalidación administrativa solicitada respecto de la Resolución Exenta N.º 8 dictada en expediente D-077-2017 con fecha 18 de Enero de 2019 es perfectamente procedente por cuanto no existe norma alguna que restrinja la procedencia de dicha invalidación en relación a la naturaleza de la resolución bastando como lo ha sostenido la Excmá Corte Suprema que el reproche de ilegalidad de los actos administrativos mediante los cuales los órganos de la Administración emiten sus decisiones y que se presumen legales, por el sólo ministerio de la ley, conforme se desprende del artículo 3 inciso final de la Ley N° 19.880, presunción que, en todo caso, tiene el carácter de simplemente legal o iuris tantum, de manera que puede ser desvirtuada a través de su

impugnación en un procedimiento administrativo o en un procedimiento contencioso-administrativo.

La referida revisión comprende verificar la concurrencia de elementos formales, objetivos y subjetivos; los primeros, van dirigidos al análisis del procedimiento, los segundos a la investidura y competencia del órgano que los dicta y, los últimos, al objeto, fin y motivación que se contienen en los mismos.

POR TANTO

De acuerdo con lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 N 8 de la Ley 20.600, artículos 294 y ss. del Código de Aguas y D.S. N.º 50 MOP.

RUEGO A US I. tener por interpuesta la presente reclamación fundada en el artículo 17, número 8) de la Ley 20.600, en contra de la Resolución Exenta N.º 11/ Rol D-077-2017 de fecha 07.10.2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente declarando:

1. Que se acoge a tramitación declarando admisible el presente recurso.
2. Que se acoge en todas sus partes la reclamación en contra de la Resolución Exenta N.º 11/ Rol D-077-2017 de fecha 07.10.2019 revocandola en todas sus partes declarando consecuentemente que se invalida la Resolución Exenta N.º 8 /Rol D-077-2017 de la misma Superintendencia que aprobó el Plan de Cumplimiento relativo a la central Carilafquen por tratarse de una resolución con efectos permanentes y haberse excedido el marco potestativo de atribuciones de la autoridad ambiental que la dictó al permitir la ejecución de obras de reparación y autorizar el funcionamiento de la central sin que la Dirección General de Aguas otorgara en forma previa la autorización de funcionamiento exigidas por los artículos 294 y ss. Del Código de Aguas y por la RCA N.º 145, de 2 de julio de 2008 dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la IX Región de la Araucanía; que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de las centrales Carilafquen-Malalcahuello.

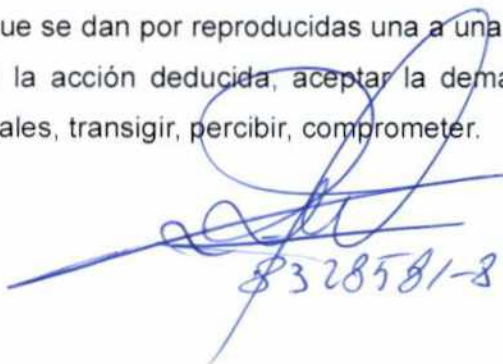
PRIMER OTROSÍ: Ruego a US.I. tener presente que designo para las notificaciones de autos el correo electrónico justicia.chile@gmail.com

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US.I. tener por acompañados con citación de la contraria los siguientes documentos:

1. Escritura Pública de Mandato Judicial con firma electrónica de don Juan Antonio Pardo.
2. Escritura Pública de Mandato Judicial con firma electrónica de doña Margarita Ester Parada Pardo y de don Carlos Ariel Sanhueza.
3. Copia de resolución Exenta N.º 11/ Rol D-077-2017 de fecha 07.10.2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente

4. Copia de Resolución Exenta N° 145, de 2 de julio de 2008, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la IX Región de la Araucanía;
5. Copia RCA contenida en Resolución Exenta N° 77, de 5 de marzo de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía.
6. Copia de RCA contenida en Resolución Exenta N° 132, de fecha 16 de abril de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía.
7. Copia de certificado de Correos de Chile relativo al envío de correo certificado N.º 11761857 62190
8. Consulta planteada a la Dirección General de Aguas solicitando información sobre la existencia de la resolución de recepción de Obras y Autorización de funcionamiento a que se refiere el artículo 294 del Código de Aguas y la letra t) del artículo 1° del D.S. N.º 50 MOP en relación a las centrales Carilafquen y Malalcahuello y Respuesta evacuada con fecha 26.11.2019 por la Dirección General de Aguas informando que respecto de la Central Carilafquen bajo el expediente VC-0902-184 el expediente de recepción de obras aun se encuentra en tramitación.
9. Registro tramitación expediente DGA VC-0902-184 en el cual consta que la tramitación del mismo se encuentra paralizada desde el 18 de Julio de 2018 y que hasta la presente fecha no existe constancia de haberse dictado la resolución que autoriza el funcionamiento de la central Hidroeléctrica Carilafquén exigida pro el artículo 294 del Código de Aguas.
10. Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 26.650-2018.
11. Resolución Exenta N.º 8 /Rol D-077-2017 de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprobó el Plan de Cumplimiento relativo a la central Carilafquen

TERCER OTROSÍ: Ruego a US.I. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir el patrocinio y poder en la presente causa, con todas las facultades previstas en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, ambos incisos los que se dan por reproducidas una a una, especialmente, la de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, percibir, comprometer.



8328581-8

